

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Claudia Janeth Castellanos Madero como curadora de José Omerio Castellanos Castañeda
Demandado	María Lilia Pinzón Fajardo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2021-00406-00
Providencia	Auto sustanciación # 692
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **CLAUDIA JANETH CASTELLANOS MADERO**, en calidad de curadora del interdicto **JOSÉ OMERIO CASTELLANOS CASTAÑEDA** en contra de **MARIA LILIA PINZÓN FAJARDO**, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP, así:

1. Debe acreditarse la calidad en la que actúa Claudia Janeth Castellanos Madero y la condición de interdicto de José Emeiro Castellanos Castañeda.
2. Tampoco fue anexados los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes con la nota marginal de la disolución del vínculo patrimonial, que dé cuenta de la condición que invoca como ex cónyuge, o por lo menos del diligenciamiento de su expedición, y en virtud de ello con facultad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
3. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos, sin distinción del tiempo.
4. Las pruebas enunciadas en la demanda no son aportadas en su totalidad, salvo los certificados de libertad y tradición 166-55852 y 166-61967.

Conviene anunciar para mayor claridad, que las exigencias no son del resorte del Despacho, sino sobreviene al tenor del trámite legal de los PROCESOS LIQUIDATORIOS, si a bien se tiene además, la existencia de una nueva demanda, con trámite diferente y especial –Art. 523 CGP –, distante del proceso antecesor, esto es, el verbal de Divorcio; puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que a través de abogado interpone la señora **CLAUDIA JANETH CASTELLANOS MADERO**, en calidad de curadora del interdicto **JOSÉ OMERIO CASTELLANOS CASTAÑEDA** en contra de **MARIA LILIA PINZÓN FAJARDO**, conforme lo motivado supra.

**SEGUNDO: SUBSANAR** la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

**TERCERO:** Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

**Firmado Por:**

**Diana Gicela Reyes Castro  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c24a1b130d0a0d6de3a63e9f0456fc935a5a967d488d28d4bcc8a2ace96408f**

Documento generado en 16/11/2021 08:17:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>